

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONTABILIDAD OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que correspondían al divirto, disponían que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

DE FISCALIA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas mensuales ó trimestres, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro regular, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á lo que se inserta en circular de la Contaduría provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 23 y 24 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, reemplazando cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de insertar se hará por el pago adelantado de veintidós céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Contaduría provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre de 1905, se observarán con arreglo á la tarifa que en mención de dicho Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«**Excmo. Sr.:** El Decano de los Médicos de Cámara me traslada, con esta fecha, la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego:

«**Excmo. Sr.:** El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.»

«Lo que de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 19 de Diciembre de 1911.—El Marqués de la Torre-cilla.»

«**Sr. Presidente del Consejo de Ministros.**»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia, se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Diciembre de 1911)

DON JOSÉ CORRAL Y LARRE, GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que remitido á la Dirección general de Obras públicas el proyecto de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Saldaña á Riaño, y debiendo instruirse el expediente informativo á que se contrae el artículo 15 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para dilucidar si el trazado de los indicados trozos de carretera es el más conveniente, bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región á que

afecta dicha vía de comunicación, ha acordado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del mencionado Reglamento, señalar un plazo de treinta días para oír las reclamaciones que durante él hagan los particulares y pueblos interesados; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

León 18 de Diciembre de 1911.

— José Corral —

MINISTERIO

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden

Ilmo. Sr.: Próxima á celebrarse en Roma una Exposición Internacional de Higiene social, á la que ha sido España oficialmente invitada, y considerando conveniente á los intereses materiales, morales é intelectuales de nuestro país, estar allí representados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se ponga en conocimiento de todos los Centros docentes é informativos dependientes de este Ministerio, á fin de que procuren concurrir en la forma que á cada uno convenga y corresponda, teniendo en cuenta que dicha Exposición, que se considera como aneja al Congreso de tuberculosis anunciado para Abril de 1912, se inaugurará á fines de Enero, y comprende los siguientes asuntos: defensa contra las enfermedades infecciosas, protección del trabajo, emigración, educación física, balnearia, electroterapia, higiene escolar, higiene de la alimentación y del vestido, obras de saneamiento de las ciudades, etc.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1911.—Gimeno.

Sr. Subsecretario de este Ministerio (Gaceta del día 17 de Diciembre de 1911)

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Felipe Gonzalez, vecino de Benavente, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 14 del mes de Diciembre, á las once y treinta, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hulla llamada *Piz*, sita en término de Quintana, Ayuntamiento de Igüeña, parajes «las Reguerinas» y «Rañadores.» Hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. m.: se tendrá por punto de partida el puente de «las Reguerinas», y donde se medirán: ai N. 30 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 1.500 metros, la 2.ª; de ésta al S. 400 metros, la 3.ª; de ésta al E. 1.500 metros, la 4.ª, y de ésta al N. 550 metros para llegar al punto de partida, queando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.046 León 19 de Diciembre de 1911.—J. Revilla.

JEFATURA DE MINAS

ANUNCIO

Se hace saber á los interesados que han llegado á esta Jefatura, donde están á su disposición, los títulos

de propiedad de minas, expedidos por el Sr. Gobernador con fecha 6 de los corrientes.

León 20 de Diciembre de 1911.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Anuncio de subasta para el suministro de viveres y combustibles que se destinan á los Hospicios de León y Astorga durante el año de 1912.

El día 22 de Enero próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador ó Diputado delegado, la subasta de los artículos que se expresan en el siguiente estado, tanto para el Hospicio de León como para el de Astorga.

Los licitadores presentarán en papel de peseta sus proposiciones, con arreglo al modelo adjunto, y en pliego cerrado, que entregarán al Sr. Presidente tan luego como empiece el acto; dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial, ó en la Sucursal de Depósitos, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos á que aspiren. Está relevado de hacer depósito el que lo tenga constituido en el año corriente.

Será rechazada la proposición si no se cumplen aquellos requisitos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el artículo 11 de la Instrucción de 21 de Enero de 1905.

Los documentos añadidos del depósito de fianza provisional, serán devueltos á los que no hayan sido agraciados, después de haber sido adjudicado definitivamente el remate. Los adjudicatarios ampliarán los depósitos hasta el 10 por 100, excepto aquellos que hagan el suministro de una sola vez.

En el Hospicio de Astorga podrán hacer las consignaciones del 5 por

100 los que allí concurren á la subasta, la cual tendrá lugar en el mismo día y hora, bajo la presidencia de un Sr. Diputado provincial, tan sólo para los artículos referentes al Establecimiento, sirviéndoles también los depósitos anteriormente constituidos.

Cuando la licitación se haga por poder, este será bastantado por el Letrado D. Eusebio Campo, empleado de esta Diputación.

Modelo de proposición

D., vecino de....., con cédula personal que acompaña, se comprometo á suministrar al Hospicio de

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan, para las Casas de Expositos de León y Astorga desde 1.º de Febrero á 31 de Diciembre de 1912.

ARTÍCULOS	CÁLCULO de las cantidades que han de suministrarse	Tipo por unidad para el remate		Importe total
		Plas.	Cts.	
HOSPICIO DE LEÓN				
VIVERES				
Carne de vaca.	4.155 kilogramos.	1	25	5.191 25
Tocino.	1.755 ídem.	1	96	5.355 88
Aceite.	1.457 litros.	1	32	1.925 24
COMBUSTIBLES				
Carbón de piedra: galleta lavada.	510 quintales métricos.	5	60	1.856 >
Carbón de roble.	90 ídem ídem.	9	>	810 >
HOSPICIO DE ASTORGA				
VIVERES				
Carne de vaca.	1.100 kilogramos.	1	>	1.100 >
Tocino.	841 ídem.	1	85	1.555 03
Aceite.	582 litros.	1	30	756 60
COMBUSTIBLES				
Carbón de encina.	42 quintales métricos	9	>	378 >
Carbón de piedra: galleta lavada.	250 ídem ídem.	5	>	1.250 >

Condiciones generales

1.ª Los tipos de subasta por unidad de cada artículo, serán los que anteriormente se expresan, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse, equivalencia é importe total.

2.ª Los artículos á que se contrae la subasta, se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

3.ª El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y horas que se le designen, y serán recibidos por la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento, con intervención del Secretario-Contador.

En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarles de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de

(León ó Astorga), para el año de 1912, el artículo ó artículos siguientes:

Por..... quintales métricos de á..... pesetas..... céntimos.

Por..... litros..... de..... á..... pesetas..... céntimos.

Por..... kilogramos..... de..... á..... pesetas..... céntimos.

El documento de depósito provisional que se unen, cubre el 5 por 100 del importe del remate, con arreglo al pliego de condiciones que figura inserto en el BOLETÍN OFICIAL, y á la Instrucción sobre contratos de 24 de Enero de 1905.

(Fecha, y firma

en lo que se refiere al Hospicio de Astorga.

6.ª Se verificará una subasta por cada artículo y Establecimiento, por el mismo orden que quedan enumerados. En una misma proposición se pueden comprender dos ó más artículos.

7.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la ley, es imprecendente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito; debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindiré á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad provincial é Instrucción sobre contratos de 24 de Enero de 1905.

8.ª Se obliga al contratista á facilitar el papel correspondiente para la subasta y adjudicación, al pago de derechos reales, á la contribución de contratista, al impuesto sobre pagos y derechos de Notario, y al anuncio de este pliego en el BOLETÍN OFICIAL.

9.ª Que si á un mismo licitador se hicieran adjudicaciones por valor de 15.000 ó más pesetas, queda obligado á otorgar escritura pública, satisfaciendo los gastos que ocasionen.

Condiciones particulares

1.ª El tocino ha de ser precisamente del país ó asturiano, con exclusión de toda parte muscular ó huesosa, curado y de un grueso regular.

2.ª El aceite deberá ser de olivo, reunir las mejores condiciones: claro de color, limpio de borra y buen gusto, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de análisis y reconocimiento que precederán á la entrega.

3.ª La carne ha de ser de primera calidad, con exclusión completa de todo extremo de las reses, y solo serán admitidas reses enteras, la mitad de éstas ó la cuarta parte, alterando por días: de modo que en uno se presente el cuerpo delantero, y en el otro el de atrás, y en todo caso no debe llevar más del 25 por 100 de hueso. En caso de no haber conformidad entre el contratista y los encargados de recibirla, decidirá el Veedor municipal de carnes, siendo sus honorarios de cuenta del contratista.

El Director del Establecimiento, antes de hacerse cargo del tocino, carne y demás artículos, dispondrá el reconocimiento facultativo, pagando los contratistas respectivos los gastos que éste ocasionen.

4.ª El carbón de piedra será galleta lavada, y el de roble y encina ha de reunir las condiciones de seco, de leña nueva con corteza, y limpio de todo tizo, piedras y tierra.

5.ª Si al finalizar el contrato á que se refiere esta subasta no hubiere licitador para la siguiente, se entenderá prorrogado hasta que la Diputación obtenga la autorización ministerial para verificarlo por administración.

León 15 de Diciembre de 1911. = Aprobado en esta fecha. = El Vicepresidente. Isaac Balbuena. = Por A. de la C. P.: El Secretario, Vicente Prieto.

Subasta de pan destinado al suministro del Hospicio de Astorga, y de garbanzos para éste y el de León, durante el año de 1912.

El día 22 de Enero próximo, á las once, tendrá lugar en la sala de sesiones de la Diputación, ante el señor Gobernador, ó Diputado ante quien delegue, la subasta de pan cocido para el Hospicio de Astorga, y de garbanzos para éste y el de León.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo á los modelos adjuntos, y en pliegos cerrados, que reintegrarán con una póliza de una peseta, y le entregarán al Presidente tan luego como empiece el acto; dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial, ó en la Sucursal de Depósitos, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos á que aspiren. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de ampliar el depósito en otro 5 por 100, como garantía definitiva, exceptuándose el suministro de garbanzos, si se hace de una sola vez la entrega. Los documentos de depósitos provisionales, serán devueltos á los que no hayan sido agraciados con la adjudicación, y los definitivos quedarán á las resultas del contrato.

En el Hospicio de Astorga tendrá lugar, en la misma hora y en dicho día, la subasta para los artículos que se han de entregar allí, presidiendo el acto el Sr. Director del Establecimiento.

Las consignaciones del 5 por 100 podrán hacerse en la Caja de aquel Establecimiento.

El acto de la subasta se dividirá en dos períodos, dedicando el primero á la licitación del pan cocido, y el segundo á la de garbanzos.

Cuando la licitación se haga por poder, éste será bastantado por el Letrado D. Eusebio Campo, empleado de esta Diputación.

Modelo de proposición para el pan cocido

Don..... vecino de....., con cédula personal y documento de depósito que se acompaña, se comprometo á suministrar al Hospicio de Astorga 57.000 kilogramos de pan cocido, desde 1.º de Febrero á 31 de Diciembre de 1912, al precio cada uno de..... (en letra y céntimos de peseta), con arreglo al pliego de condiciones que para este suministro se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, y á la Instrucción sobre contratos de 24 de Enero de 1905.

(Fecha, y firma)

Modelo de proposición para garbanzos

Don..... vecino de....., con cédula personal y documento de depósito que se acompaña, se comprometo á suministrar al Hospicio de León 62 quintales métricos de garbanzos, desde 1.º de Febrero á 31 de Diciembre de 1912, al precio cada uno de..... (en letra y pesetas), con arreglo al pliego de condiciones que para este suministro se inserta en el

BOLETÍN OFICIAL, y á la Instrucción sobre contratos de 24 de Enero de 1905.

(Fecha, y firma)

(El modelo para garbanzos del Hospicio de Astorga, le pondrán los licitadores como el anterior, con la diferencia de fijar 51 quintales métricos.)

Pliego de condiciones bajo las que se subasta el suministro de pan al Hospicio de Astorga, y el de garbanzos para éste y el de León.

Condiciones generales

1.ª El suministro de pan cocido será de 57.000 kilogramos, al tipo máximo de 50 céntimos uno; el de garbanzos para el de León, será el de 62 quintales métricos, á 70 pesetas cada quintal métrico, y para el de Astorga, el de 51 quintales métricos, á 65 pesetas cada quintal métrico.

2.ª Los artículos á que se contrae la subasta, se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada, hubiere bastante para las atenciones presupuestas.

3.ª Los contratistas se obligan á conducir de su cuenta los artículos á los Establecimientos, libres de todo gasto para la provincia, en la cantidad, día y horas que se les designe por la Superiora de las Hijas de la Caridad, Administrador y Secretario-Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlos de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente.

No conformándose con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión, si el suministro es para León, y al Director del de Astorga, cuando sea en esta ciudad.

4.ª El precio de cada artículo será el que quede fijado en la subasta, y su pago se verificará por mensualidades vencidas, en el pan cocido, y en los garbanzos, entregándose de una sola vez, se satisfará íntegro su importe.

5.ª Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se adjudicará al licitador cuyo pliego se hubiera presentado antes al señor Presidente de la subasta. Se reserva la Comisión provincial adjudicar los remates, en lo que se refiere al Hospicio de Astorga, para cuando sea conocida la doble subasta que allí tendrá lugar.

6.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es imprudente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior ó invencible ó caso fortuito; debiendo exigirse la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, rescindiéndose á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

7.ª Se obliga al contratista á facilitar el papel sellado correspondiente para la subasta y adjudica-

ción, al pago de derechos reales, al impuesto de contratista, y al anuncio de este pliego en el BOLETÍN OFICIAL.

Condiciones particulares

1.ª El pan ha de ser de harina de trigo, bien cocido y de buenas condiciones, cuya apreciación se hará por los encargados de recibirle, bajo su responsabilidad.

El peso que ha de tener cada pan, le señalará el Administrador y la Superiora del Hospicio, los cuales fijarán también al contratista, con veinticuatro horas de anticipación, la cantidad que ha de suministrar y hora de su entrega.

2.ª Los garbanzos serán de buena calidad, tamaño medio, peninsulares y cocerán bien.

3.ª Si al finalizar el contrato á que se refiere esta subasta no hubiere licitador para la siguiente, se entenderá prorrogado hasta que la Diputación obtenga la autorización ministerial para verificarlo por administración.

León 15 de Diciembre de 1911.
Aprobado en esta fecha.—El Vicepresidente, *Isaac Balbuena*.—P. A. de la C. P.: El Secretario, *Vicente Prieto*.

Subasta de harinas de trigo para el suministro del Hospicio de León, desde 1.º de Febrero á 31 de Diciembre de 1912.

El día 22 de Enero próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador Civil ó Diputado en quien delegue, la subasta de harinas destinadas á la elaboración de pan para los acogidos en el Hospicio de León, cuyo suministro comprende desde 1.º de Febrero á 31 de Diciembre de 1912.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, y en pliego cerrado, que reintegrarán con una póliza de una peseta, y las entregarán al Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial el 5 por 100 del total importe del contrato.

Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de ampliar el depósito hasta el 10 por 100, como garantía definitiva.

Los documentos provisionales de depósito serán devueltos á aquellos á quienes no se adjudique el suministro, y el definitivo se entregará cuando haya terminado la contrata.

Cuando la licitación se haga por poder, éste será bastantado por el Letrado D. Eusebio Campo, empleado de esta Diputación.

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., con cédula personal y documento de depósito que se acompaña, se comprometo á suministrar al Hospicio de León, desde 1.º de Febrero á 31 de Diciembre de 1912, la cantidad de 400 quintales métricos de harina, al precio cada uno de.... (en letra); todo con arreglo al pliego de condiciones que figura inserto en el BOLETÍN

OFICIAL y á la Instrucción sobre contratos de 24 de Enero de 1905.

(Fecha, y firma)

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de harinas con destino á la elaboración de pan para los acogidos en el Hospicio de León.

Condiciones generales

1.ª El suministro será de 400 quintales métricos de harina, que se presuponen necesarios, al tipo máximo de 50 pesetas cada uno, y se hará la provisión acomodándose á las necesidades del Establecimiento, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada hubiere bastante para las atenciones presupuestas.

2.ª Se obliga al contratista á conducir de su cuenta las harinas al Establecimiento, libres de todo gasto para la provincia, en la cantidad, día y horas que se le designen, siendo recibidas por la Superiora de las Hijas de la Caridad, Administrador y Secretario-Contador, cuyos funcionarios cuidarán de separar de cada entrega los sacos necesarios para elaborar dos ó tres hornadas de pan, y si resultasen con las condiciones necesarias, darán por recibido el artículo, expidiendo la orden de pago. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. No conformándose con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión provincial, que resolverá definitivamente y sin ulterior recurso.

3.ª El precio de este artículo será el que quede fijado en la subasta, y su pago, una vez admitidas las harinas, se hará sin dilación.

4.ª Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se adjudicará al licitador cuyo pliego se hubiere presentado antes al Sr. Presidente de la subasta.

5.ª Se obliga al contratista á facilitar el papel sellado correspondiente para la subasta y adjudicación, al pago de derechos reales, al impuesto de contratista, al de pagos al Estado, al anuncio de este pliego en el BOLETÍN, y al otorgamiento de escritura pública.

6.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la ley, es imprudente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior ó caso fortuito; debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindiré á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Condiciones particulares

1.ª Las harinas han de ser de 2.ª clase, sin mezcla de otras semillas y sustancias; no han de proceder de remolenda; no los envases serán de nueva condición y quedarán para el contratista una vez desocupados.

2.ª La entrega se hará por sextas partes, en los cuatro últimos

días de cada mes, pudiendo el contratista, sin embargo, hacer entrega de mayor cantidad con tal que no pase de la necesaria para un trimestre.

3.ª Si por no reunir las harinas las condiciones exigidas fuesen desechadas y no repuestas oportunamente, se adquirirán por cuenta del contratista, siendo responsable del quebranto ó sobreprecio á que se compren, quedando en el deber de recibir el pan elaborado.

4.ª Si al finalizar el contrato á que se refiere esta subasta, no hubiere licitador para la siguiente, se entenderá prorrogado hasta que la Diputación obtenga la autorización ministerial para verificarlo por administración.

León 15 de Diciembre de 1911.—Aprobado en esta fecha.—El Vicepresidente, *Isaac Balbuena*.—Por acuerdo de la C. P.: El Secretario, *Vicente Prieto*.

Anuncio de subasta para el suministro de varios artículos que se destinan á los Hospicios de León y Astorga, desde 1.º de Febrero á 31 de Diciembre de 1912.

El día 22 de Enero próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador ó Diputado delegado, la subasta de los artículos que se expresan en la condición 1.ª del pliego, tanto para el Hospicio de León como para el de Astorga.

Los licitadores presentarán en papel de peseta sus proposiciones, con arreglo al modelo adjunto, y en pliego cerrado, que entregarán al señor Presidente tan luego como empiece el acto; dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la Sucursal de Depósitos, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos á que aspiren. Está relevada de hacer depósito, el que lo tenga constituido en el año corriente y alcance á cubrir el indicado tipo del 5 por 100.

Será rechazada la proposición si no se cumplen aquellos requisitos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Los documentos aducidos al depósito de fianza provisional, serán devueltos á los que no hayan sido agraciados, después de haber sido adjudicado definitivamente el remate. Los adjudicatarios ampliarán los depósitos hasta el 10 por 100, excepto aquellos que ligan el suministro de una sola vez.

En el Hospicio de Astorga podrán hacer las consignaciones del 5 por 100 los que allí concurren á la subasta, la cual tendrá lugar en el mismo día y hora, bajo la presidencia de un Sr. Diputado provincial, tan sólo para los artículos referentes al Establecimiento, sirviéndose también los depósitos anteriormente constituidos.

Cuando la licitación se haga por poder, éste será bastantado por el Letrado D. Eusebio Campo, empleado de esta Diputación.

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., con cédula personal que acompaña, se compro-

mete á suministrar al Hospicio de (León ó Astorga), desde 1.º de Febrero á 31 de Diciembre de 1912, el artículo ó artículos siguientes:

Por metros de á pesetas céntimos.

Por kilogramos de á pesetas céntimos.

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan, para las Casas de Expósitos de León y Astorga, desde 1.º de Febrero á 31 de Diciembre de 1912.

El documento de depósito provisional que se une, cubre el 5 por 100 del importe del remate, con arreglo al pliego de condiciones que figura inserto en el BOLETÍN OFICIAL, y á la instrucción sobre contratos de 24 de Enero de 1905.

(Fecha, y firma)

ARTÍCULOS	CÁLCULO de las cantidades que han de suministrarse	Tipo por unidad para el remate		Importe total
		Plas.	Cts.	
HOSPICIO DE LEÓN				
CALZADO				
Suela de vaca de 6 á 7 1/2 kilogramos cada hoja.	500 kilogramos	4	07	2.085 >
Vaquetilla blanca, hembra, de 1 á 2 y 1/2 kilos pieza.	50 idem.	6	12	506 >
Becerrillo blanco, hembra, de 1 á 2 y 1/2 kilos piel.	12 idem.	8	70	104 40 >
Becerrillo negro, hembra, de 1 á 2 kilos piel.	50 idem.	8	70	435 >
ROPAS				
Pardomonte.	500 metros.	5	25	1.575 >
Mezcilla doble ancho.	400 idem.	1	>	400 >
Lienzo de hilo de una vara de ancho, para sábanas.	900 idem.	1	25	1.125 >
Lienzo de algodón de 50 pulgadas de ancho, para camisas.	900 idem.	0	75	675 >
Idem idem de idem, para fundas.	600 idem.	0	75	450 >
Indiana de Vergara, para vestidos.	1.000 idem.	0	75	750 >
Terliz, para jergones.	600 idem.	0	75	450 >
Pisana, para delantales.	500 idem.	0	75	375 >
Pañuelos de algodón, para bolsillo.	50 docenas.	2	>	100 >
Mantas de lana encarnada, de 3 1/2 kilos una.	24 mantas.	12	>	288 >
Toallas de hilo.	18 docenas.	9	>	162 >
HOSPICIO DE ASTORGA				
CALZADO				
Suela.	270 kilogramos	4	25	1.147 50 >
Becerro negro fino.	45 idem.	6	50	292 50 >
Vaquetillas finas.	70 idem.	6	50	455 >
ROPAS				
Lienzo de algodón, de 50 pulgadas de ancho.	1.000 metros.	0	50	500 >
Indiana de Vergara, para vestidos.	350 idem.	0	75	262 50 >
Percalina fuerte, para entretelas.	120 idem.	0	50	60 >
Cretina fuerte, para mandiles.	160 idem.	0	75	120 >
Bayeta de color, para refajos.	120 idem.	2	>	240 >
Pañuelos matrisios.	40 pañuelos.	2	50	100 >
Idem para bolsillo.	24 docenas.	2	>	48 >
Toallas de lino.	12 idem.	9	>	108 >
Servilletas de idem.	12 idem.	3	50	42 >
Paño Pardomonte rojo.	550 metros.	5	50	1.815 >
Mezcilla doble ancho, para forros.	300 idem.	0	90	270 >
Bayeta pajiza de 5 cuartas, para envolturas.	100 idem.	4	>	400 >
Mantas de lana, de 5 kilos.	12 mantas.	12	>	144 >

Condiciones generales

1.º Los tipos de subasta por unidad de cada artículo, serán los que anteriormente se expresan, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse, equivalencia é importe total.

2.º Los artículos á que se contrae la subasta, se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos. lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que

la calculada, hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

3.º El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo ú artículos al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y horas que se le designen, y serán recibidos por la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento, con intervención del Secretario-Contador.

En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procede-

rá por cuenta del contratista á comparles de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión provincial de la Diputación.

4.º El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas, en los artículos que por su índole se suministren diaria ó periódicamente. Las demás especies que se suministren de una vez, serán satisfechas tan luego como resulte haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaron.

5.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se harán en pliego cerrado, expresando, precisamente en letra, el precio, en pesetas y céntimos de peseta, á que se pretenda contratar el servicio, cada kilogramo ó metro, según las especies; siendo rechazadas en el acto las que no se ajusten á este sistema métrico. Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se adjudicará al licitador cuyo pliego se hubiese presentado antes al Sr. Presidente de la subasta. La Comisión provincial se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, después de conocido el doble remate, en lo que se refiere al Hospicio de Astorga.

6.º Se verificará una subasta por cada artículo y Establecimiento, por el mismo orden que quedan enumerados. En una misma proposición se pueden comprender dos ó más artículos.

7.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la ley, es impropcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquella provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito; debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindiré á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial é Instrucción sobre contratos de 24 de Enero de 1905.

8.º Se obliga al contratista á facilitar el papel correspondiente para la subasta y adjudicación, al pago de derechos reales, á la contribución de contratista, al impuesto sobre pagos y al pago de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Condiciones particulares

1.º La suela habrá de ser sin prensa ó cilindro, y tanto ésta como el becerro y vaquetilla, procederán de pieles de ganado vacuno, hembra, y el peso de cada vaquetilla no excederá de siete libras. Respecto á la suela, se hará su entrega por terceras partes, en la fecha que indiquen los Directores de los Establecimientos respectivos.

2.º En la Contaduría de la Diputación se hallan de manifiesto las muestras de los artículos del calzado y ropas destinados á los Hospicios de León y Astorga, y á dichos Establecimientos pueden acudir los que deseen tomar parte en la subasta de las demás especies, con objeto de enterarse de las clases que hoy se consumen, conforme á las cuales ha

de hacerse el suministro á que se contrae el presente.

3.º Si al finalizar el contrato á que se refiere esta subasta no hubiese licitador para la siguiente, se entenderá prorrogado hasta que la Diputación obtenga la autorización ministerial para verificarlo por administración.

León 15 de Diciembre de 1911. — Aprobado en este día. — El Vicepresidente, *Isaac Balbuena*. — Por A. de la C. P.: El Secretario, *Vicente Prieto*.

Dada cuenta de la instancia que D. Carlos de Prado y otros dos electores de Valderrueda, dirigen directamente á esta Comisión provincial, pidiendo se declare la incapacidad legal del Concejal proclamado don Luciano García de la Foz, porque dicen que es juez municipal, y por ejercer jurisdicción no pueden computarse los votos que ha obtenido:

Considerando que aparte de que los firmantes de la instancia no justifican su reclamación, ni la presentaron en el tiempo y forma prevenidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las disposiciones del artículo 7.º de la ley Electoral no tienen aplicación á las elecciones de Concejales, según está resuelto por Real orden de 22 de Junio de 1909, y que aun en el supuesto de que sea juez municipal, este cargo no le incapacita para el de Concejal, según el art. 45 de la ley de 2 de Octubre de 1877; esta Comisión, en sesión de 16 del actual, acordó desestimar esta reclamación y declarar á D. Luciano García de la Foz, con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Valderrueda.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 18 de Diciembre de 1911. — El Vicepresidente, *Isaac Balbuena*. — El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada últimamente en el Ayuntamiento de Galleguillos y las reclamaciones producidas:

Resultando que convocada la Junta municipal del Censo para el día 5 de Noviembre, con el fin de proceder á la proclamación de candidatos, no se reunió número suficiente para tomar acuerdo, y el Presidente ordenó nueva convocatoria para el día 7.

Resultando que el día 7 de Noviembre se reunió nuevamente la Junta municipal del Censo é hizo la proclamación de Concejales conforme al art. 29 de la ley, á favor de D. Julián de Godos, D. Marcelino Godos Mayorca, D. Miguel Borje Torbado, D. Ambrosio Cordero Olmedo y D. Faustino Calvo Torbado, por ser las propuestas de candidatos

igual al número de Concejales que hablan de ser elegidos:

Resultando que no obstante esta proclamación, el Presidente de la Mesa y un Adjunto, se constituyeron en sesión el día 9 de Noviembre, para recibir los talones de nombramiento de interventores que entregarán los candidatos ó sus apoderados, y recibieron los nombramientos de dos interventores y dos Suplentes, designados por D. Pedro Martínez y D. Artemio Gogos, que no habían sido proclamados candidatos por la Junta del Censo:

Resultando que el día 12 de Noviembre se constituyó nuevamente la Mesa con el Presidente y dos Interventores y verificó la elección, que fué protestada, porque no procedía verificarla, una vez que se había hecho la proclamación con arreglo al art. 29, y porque además no se constituyó la Mesa legalmente:

Resultando que requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo para que practicara el escrutinio, se negó á convocar la Junta, porque se había hecho la proclamación de Concejales conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la ley:

Resultando que D. Pedro Martínez, D. Antonio de Gogos y otros, piden se declare la nulidad de la proclamación de Concejales por el artículo 29, y válida la elección verificada, porque la Junta no se reunió para la proclamación de candidatos el 5 de Noviembre y lo verificó el 7, sin haberlo anunciado, privando así de solicitar la proclamación á varios electores que lo pretendían, acompañando información testifical y las propuestas de candidatos que ponían presentar, para justificar sus afirmaciones:

Resultando que D. Angel Flórez, D. Sergio de Gogos y otros electores, acuden con instancia reclamando la nulidad de la elección verificada, y acompañan recibo que acredita que entregaron otra al Ayuntamiento, cuyo escrito no viene unido al expediente que remite el Alcalde:

Considerando que convocada la Junta del Censo para el 5 de Noviembre, y no habiéndose reunido número suficiente para hacer la proclamación de candidatos, no tuvo más remedio el Presidente que convocar para un día inmediato, como lo verificó anunciándolo en la sesión del 5, con lo que dió publicidad al acto y pudieron enterarse cuantos tuvieran interés en ser proclamados, de modo que por esta parte no hay vicio de nulidad:

Considerando que la Junta municipal del Censo de Galleguillos estuvo reunida el día de la sesión las horas que determina la Real orden de 13 de Abril de 1909, para recibir las propuestas de candidatos, sin que se presentaran más que en número igual al de vacantes á elegir, por lo que hizo la proclamación de Concejales conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral, ajustándose en todo á sus preceptos:

Considerando que hecha la proclamación de Concejales con sujeción á los preceptos de la ley, la elección verificada no puede ser válida, y aun no lo sería en el supuesto de que aquella proclamación estuviese mal hecha, porque las Mesas se constituyeron contraviendo el orden de la Junta del Censo, y con la pretensión de revocar su acuerdo,

sin facultades para ello, porque éstas residen en la Comisión provincial, conforme al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, única que podía resolver sobre la nulidad ó validez de la proclamación:

Considerando que verificada la elección en estas condiciones, el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral obró correctamente negándose á verificar el escrutinio general, segun deseaban los recurrentes, porque ni la elección ni el escrutinio podían tener validez; esta Comisión, en sesión de 16 del corriente, acordó declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta del Censo de Galleguillos con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, y la nulidad de la elección verificada.

Y disponiendo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETIN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 18 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Isaac Balbuena*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Alberto Román, D. Miguel Lera, D. Santlago Román, D. Anastasio Pérez y D. Francisco Rodríguez, protestando contra la capacidad del Concejal electo de Alja de los Melones, don Cipriano Fernández Pérez:

Resultando que los interesados dicen que el Sr. Fernández Pérez ha sido Alcalde en los años de 1908 y 1909, y tiene sus cuentas pendientes, siendo, por tanto, deudor á fondos municipales; que además de esto, se da el caso de que dicho señor, en unión de otros Concejales acordaron, hace dos años, pagar 5.000 pesetas por medición de terrenos particulares, y las extrajeron de la Caja, sin que hasta la fecha las hayan reintegrado. Hacen constar que presentaron esta reclamación al Alcalde y no quiso recibirla:

Resultando que D. Antonio Alja y otros piden se declare la incapacidad legal del Concejal electo don Genadio Martínez González, porque dicen que está procesado por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Resultando que esta reclamación fué puesta en conocimiento del interesado, quien la contestó; afirmando el Ayuntamiento que el hecho es cierto, y que ha reclamado certificación del auto de procesamiento, cuyo documento no ha recibido el Juzgado:

Considerando que el hecho de que el Sr. Fernández Pérez tenga ante el Ayuntamiento pendientes de examen las cuentas de 1908 y 1909, no es causa de incapacidad, pues necesariamente se exige una resolución firme, y ni hay falta de pago, el apremio correspondiente, extremos que no se comprueban en el expediente:

Considerando que el estar procesado puede ser causa de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, pero como quiera que no se acompaña documento que lo acredite, y además guarda relación íntima con la cualidad de elector y elegible, que conforme al art. 41 de la ley Municipal debe probar el elegido ante el Ayuntamiento en el acto de constituirse, y ante quien también puede acudir el reclamante, con el documento acreditativo de la inhabilitación; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar con capacidad para ejercer el cargo de Concejal á D. Cipriano Fernández Pérez y á D. Genadio Martínez González, elegidos en 12 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Alja de los Melones, quedando siempre el último en la necesidad de justificar la condición de elegible á la constitución del Ayuntamiento.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo legal de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETIN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Isaac Balbuena*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación producida por D. Gregorio Fernández y otros cinco electores de Salmón, contra la elección de Concejales verificada en 12 de Noviembre último:

Resultando que los reclamantes dicen que la Junta del Censo no se constituyó legalmente, porque no fueron citados de antemano los Vocales; que antes de las once de la mañana se presentaron, el día 5, el Alcalde y otros Concejales y ex-Concejales con objeto de hacer propuestas de candidatos, y se les negó el derecho, bajo el pretexto de que ya habían dado las doce, por lo cual piden que se deje sin efecto la proclamación del Concejal D. Félix Rodríguez, hecha con arreglo al artículo 29 de la ley:

Resultando que el Alcalde citó á la Junta del Censo para darla cuenta de la reclamación, y manifiestan algunos de ellos que se retrasaron ó asistió á la sesión del día 5, y que no estuvo presente el candidato proclamado D. Félix Rodríguez; otros dicen que hasta las diez de la mañana no pidieron la llave del local donde había de reunirse la Junta, y otros que la sesión comenzó y terminó á las horas que dice el acta:

Resultando que D. Félix Rodríguez defiende su proclamación, diciendo que durante las horas de sesión que se celebró el 5 de Noviembre, no se presentaron más propuestas que la suya, según se comprueba con certificación del acta, en la que efectivamente se hace constar que desde las ocho de la mañana hasta las doce y media de la tarde no se presentaron más instancias ni más propuestas de candi-

datos que la de D. Félix Rodríguez:

Considerando que está demostrado que D. Félix Rodríguez no estaba presente en la sesión de proclamación de candidatos, según afirman los mismos Vocales de la Junta, faltándose abiertamente á lo prevenido en el art. 26 de la vigente ley Electoral y Real orden de 21 de Julio de 1909:

Considerando que se unen varias reclamaciones de electores que afirman que el Alcalde y varios Concejales y ex-Concejales se presentaron á hacer propuestas ante la Junta y no les fueron admitidas, bajo pretexto de que habían dado las doce, negándoseles el derecho á proclamarse, á fin de evitar que hubiera mayor número de proponentes que vacantes, infringiendo el art. 26 de la ley, que declara que la sesión comenzará á las ocho de la mañana, y según los Vocales, en sus declaraciones, comenzó más tarde, y de ser así, la sesión no duró el tiempo marcado en las Reales órdenes de 13 de Abril y 24 de Noviembre de 1910, más, cuando de no prolongarse la sesión, dió motivo á la aplicación indebida del apartado 2.º del art. 29 de la ley Electoral citada:

Considerando que demostrada que parte del vecindario interesaba la celebración de la elección, no puede aplicarse el art. 29, en cuanto impide la elección, y menos con acuerdos que sólo estarán justificados cuando no se manifieste el deseo de la lucha:

Considerando que por las razones expuestas, allí donde anarezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de la prueba debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, y sólo convalidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella; por lo que esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Domínguez Berrueta, Argüelles, Arias y Vicepresidente, anular la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de Salmón en 5 de Noviembre último y la declaración de Concejal electo hecha á favor de D. Félix Rodríguez Fernández.

El Sr. de Miguel S. Aláiz, firmó el siguiente voto particular:

Considerando que la Junta municipal del Censo estuvo reunida el 5 de Noviembre las horas que marca la ley para la proclamación de Concejales, sin que se presentara ninguno más que D. Félix Rodríguez á solicitar su proclamación, por lo cual dicha Junta ajustó su conducta exactamente á lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la ley proclamando Concejal electo al único que lo había solicitado:

Considerando que el principal fundamento de la protesta consiste en afirmar que fueron rechazadas las propuestas que intentaron presentar los ex-Concejales D. Camilo Fernández y D. Gabriel Alvarado, lo cual no es cierto, porque estos dos señores dicen en escrito firmado por ellos mismos, que no intentaron hacer propuesta alguna, y claro está, que no siendo verdad el fundamento de la propuesta, no puede ésta ser estimada:

Considerando que la proclamación de D. Félix Rodríguez le imposibilita de acudir á la urna para ser elegido, y de anularse ahora esa proclamación, se le priva de un derecho que legalmente le pertenece, y se coarta el de los electores, infringiendo de una manera manifiesta el espíritu y la letra de la ley Electoral, fué de opinión que debe declararse la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta del Censo á favor de don Félix Rodríguez con arreglo al artículo 29 de la ley.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Isaac Estibena*.—El Secretario, *Vicente Prieto*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Astorga en 12 de Noviembre último y las reclamaciones producidas:

Resultando que por el elector don José Cuervo Martínez se reclama contra la validez de la elección de la Sección 1.ª, Distrito 1.º, porque verificado el recuento de votos sin protesta ni reclamación alguna, obtuvieron: D. Joaquín Gabela, 129 votos; D. Luis González Prieto, 87; D. Domiciano Prieto, 119; D. José Cuervo, 75; D. Claudio Gallego, 25; en blanco, 5; que después de esto se presentaron en el Colegio D. Germán Gullón, D. Federico Alonso y otros electores pidiendo un nuevo recuento, promoviéndose con este motivo un alboroto, y, sin duda, en estas condiciones, se verificó nuevo recuento, porque el resultado de la elección publicado fué distinto del de el escrutinio, apareciendo alterada solamente la cifra de los obtenidos por D. Luis González, á quien se asignan 95 en lugar de los 87 que fueron anunciados; que el resultado de la elección en el otro Colegio para los Sres. González y Cuervo, únicos á quienes afecta la reclamación, es de 87 votos para el 1.º, y 75 el 2.º, que sumados con los de la otra Sección, dan 164 votos para cada uno, quedando empatados, y que con el resultado publicado, aparece después el Sr. González con mayoría, que no obtuvo, por lo que debe ser nula la elección del cuarto lugar.

Acompaña información ante el Juzgado municipal, para justificar sus afirmaciones.

Resultando que D. Joaquín Gabela y D. Luis González defienden el recuento de votos practicado en la Sección 1.ª del Distrito 1.º, diciendo que en el primer recuento hubo error manifiesto en las notas tomadas por uno de los Interventores, y la equi-

vocación se comprobó en el segundo recuento que se llevó á cabo, sin imposiciones de ningún género, y con la aquiescencia de los candidatos derrotados, que estaban presentes; que las cifras consignadas en el acta, son las verdaderas, y el acta el único documento fehaciente, contra la cual no pueden prevalecer las afirmaciones de los electores:

Resultando que por el elector don Severino González Domínguez, se pide que sea declarada la nulidad de la elección del cuarto lugar en la Sección 2.ª del Distrito 2.º, y se convoke á nueva elección para dicho cuarto lugar, alegando que á la hora señalada para la elección se constituyó la Mesa por el Vicepresidente D. Juan Vitorcés Silva, por no estar presente el Presidente, quien á las ocho llegó y ocupó la Presidencia indebidamente, por lo que la Mesa estuvo indebidamente constituida, y además se negó á dar posesión al Interventor D. Domingo Murias; que durante la elección ha rechazado el voto del elector D. Antonio Hernández Costilla, sin motivo alguno, no obstante lo cual, aparece en las listas de votantes con el número 24; que en el acta aparecen 251 votantes y 251 papeletas leídas, cuando debían ser éstas 250; que sumados los votos obtenidos por todos los candidatos, según el escrutinio, dan 746 sufragios, y habiéndose tomado parte en la elección 251 (admitiendo lo que dice el escrutinio), multiplicando esta cifra por 3, resultan 753, el máximo de sufragios que podían emitir los electores, pero como aparecieron varias papeletas en blanco; se rechazaron tres votos al candidato D. Paulino Alonso (sin que nada conste en el acta), y otros no se computaron, que en total hacen 28, hay que restarles de los 753, que son los que podían votar los 251 votantes, y quedarían 725, en lugar de los 746 que suman los sufragios que se dice en el acta que obtuvieron los candidatos; que según el escrutinio de las dos Secciones del Distrito 2.º, entre los candidatos Sres. Gómez Lombán y González Domínguez, hay 15 votos de diferencia para ocupar el cuarto lugar, por lo que los 21 votos computados indebidamente á alguno de los candidatos, influyen en el resultado de la elección del cuarto lugar únicamente, y por ello pide se declare la nulidad, por lo que se refiere á éste:

Para demostrar sus afirmaciones, acompaña una información testifical practicada ante el Juez municipal.

Resultando que D. Paulino Alonso y D. Pedro Alonso, se adhieren á la reclamación de D. Severino González, y aducen los mismos razonamientos, acompañando otra información testifical practicada ante el Juzgado municipal:

Resultando que D. Manuel Gómez Lombán, combate la reclamación de D. Severino Gómez, diciendo que la Mesa se constituyó á la hora señalada por la ley, bajo la Presidencia del Presidente, que es el que firma el acta, sin que en ningún momento actuara el Vicepresidente; que el Interventor D. Domingo Murias no tomó posesión, porque se presentó á las nueve y no justificó su nombramiento; que no se rechazó el voto de ningún elector; que el escrutinio se verificó sin protesta al-

guna, hallándose presentes los candidatos triunfantes y derrotados; que las informaciones judiciales que se acompañan carecen de fuerza probatoria; que el cómputo de votos que hace el reclamante para discutir el cuarto lugar, es caprichoso, puesto que adjudica los votos á quien le parece, y finalmente, que admitida la hipótesis de que la Mesa estuviera constituida ilegalmente, afectaría el vicio á toda la elección del Distrito, y no solamente al cuarto lugar, como pretende. Acompaña acta notarial de verificación, en la que hacen constar varios individuos de la Mesa, la verdad de estas afirmaciones:

Resultando que en el expediente de la elección consta que solamente se produjo una protesta en el escrutinio general, formulada por D. Paulino Alonso Fernández de Arellano, fundada en que no se había constituido legalmente la Mesa de la Sección 2.ª del Distrito 2.º:

Resultando que por el elector don Pedro Prieto Durán, se pide que se declare la incapacidad legal del Concejal proclamado por el primer Distrito, D. Luis González Prieto, por ser deudor á la Hacienda pública, según lo demuestra el hecho de aparecer en la relación de industrias fallidas no se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 7 de Octubre de 1910, cuyo número acompaña:

Resultando que el Concejal electo D. Luis González Prieto, defiende su capacidad para ser Concejal, negando que en la actualidad, ni en la fecha del BOLETÍN, sea deudor á fondos públicos, y afirmando que en la relación publicada ó hay error ó se refiere á otro de su nombre, apellido y vecindad; que si bien es cierto que en 1907 se siguió contra él apremio por industria que ejerció una Sociedad colectiva á la cual perteneció, en 6 de Mayo de 1909 pagó el descubierto, según cartas de pago que presenta, importantes 450 pesetas, una, y 645 otra, por penalidad y liquidación del expediente que se le formó, según se hace constar en diligencia firmada por el Alcalde y en certificación expedida por la Intervención de Hacienda:

Considerando que para declarar incapaz por deudor á la Hacienda, hace falta encontrarse en situación de sentencia firme, ó sea que, terminados sus pleitos sin apelación, sean declarados deudores, y no basta la simple declaración de responsabilidad hecha por la Hacienda, dado lo fácil de los procedimientos que emplea cuando se trata de ingresar fondos:

Considerando que justificado por los reclamantes y por el candidato elegido por el cuarto lugar en el Distrito 1.ª, Sección 1.ª, que se hizo nuevo recuento de votos, hecho de tal importancia que debió haberse consignado en el acta de votación y unirse á la misma las papeletas revisadas, según exige el párrafo 2.º del art. 44 de la vigente ley Electoral, y de no cumplirse esto debe darse veracidad á lo expuesto por los reclamantes, de que después de anunciado por el Presidente de la Mesa el resultado de la votación y computar á D. Luis González 87 votos, y á D. José Cuervo 75, á petición de D. Germán Gullón y D. Federico Alonso, Alcalde este último, se hizo un nuevo recuento, conce-

diendo nuevamente á D. Luis González 95 votos, en vez de los 87 primeramente adjudicados, y á D. José Cuervo 74, en vez de los 75:

Considerando que confirmado ese nuevo recuento ó revisión por las dos partes, y no consignándose nada en el acta de votación, que aparece sin protesta alguna, cuando es lógico pensar que la representación del Sr. Cuervo la había de formular al añadir votos á su contrincante, quitándose á él, todo lo que hace adquirir el convencimiento de que algo irregular y anómalo sucedió en aquella Sección, y uo lo ajustado al procedimiento que la ley marca, que hubiera sido expresar en el acta, como justificación del nuevo recuento, la disconformidad entre los apuntes tomados por los Interventores y el acuerdo del recuento, por lo que no puede reconocerse á éste validez:

Considerando que la diferencia de votos asignados primeramente á favor de D. Luis González y la conmutada en el recuento, hace alterar el resultado total, resultando por ese medio elegido Concejal en el cuarto lugar, en cuanto se le adjudicaron seis votos más, quitando uno al señor Cuervo, que de otra manera hubieran quedado empatados:

Considerando que si bien es jurisprudencia constante que las alegaciones de los electores, y aun las informaciones testificales ante los Juzgados municipales, carecen de eficacia para justificar la nulidad de la elección, también lo es que en este caso no sólo por tratarse de un Juzgado de más categoría, sino porque ella contiene dos declaraciones de D. Fidel Alegre y D. José Rodríguez, que por su carácter de Interventor y Adjunto y aparecer el acta de votación firmada por ellos, hay que dar fe á sus dichos, que confirman el hecho expuesto por los reclamantes de que en la Sección 2.ª del Distrito 2.º se dejaron de computar papeletas en blanco y sufragios no emitidos, en número de 21, y así debe presumirse cuando es rara la votación en que no aparece algún voto en blanco ó á favor de persona que no es candidato: todo lo que hace creer que en la elección hubo extralimitaciones que determinarían ocupara el 4.º lugar un candidato en vez de otro, en cuanto alteraría el resultado sólo para ellos, por tratarse de 21 votos, y ser 15 la diferencia entre los Sres. González Lombán y González Domínguez:

Considerando que no haber dado posesión al Interventor D. Domingo Murias, designado por uno de los reclamantes, ó sea por D. Paulino Alonso F. de Arellano, y representante, por tanto, de D. Severino González Domínguez, según tiene reconocido la Real orden de 16 de Agosto de 1909, no puede estimarse como vicio esencial de nulidad más que cuando después de celebrada la elección, se comprueba por iniciación de prueba, al menos, que ha habido fraude, y que éste pudo evitarse de haber tenido el candidato medio de fiscalización, que es lo que ha ocurrido en esta Sección 2.ª; que no hubo protesta, por faltar el Interventor de la fracción conservadora, según la califica el mismo Concejal elegido Sr. González Lombán:

Considerando que los hechos expuestos influyen en el resultado del 4.º lugar de la Sección 1.ª del Dis-

lrito 1.º y de la 2.ª del 2.º, y la anulación de los mismos está dentro, por tanto, de la competencia de esta Comisión, conforme al Real decreto de 24 de Marzo de 1891; esta Comisión, en sesión de 16 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Barrueta, Argüello y de Miguel Santos, declarar no ser causa de incapacidad la alegada contra D. Luis González Prieto, y acordar la nulidad de la elección para el cuarto lugar en las Secciones 1.ª del Distrito 1.º y 2.ª del 2.º del Ayuntamiento de Astorga.

El Sr. Arias formuló el siguiente voto particular:

Considerando que la Mesa de la Sección 1.ª del Distrito 1.º se ajustó á la ley, en cuanto todos los electores tienen derecho á pedir el recuento de votos, conforme al artículo 44 de la ley Electoral vigente; que al hacerlo resultó diferente del anterior, y según él se hizo la proclamación, y que los Interventores, con la sola excepción de uno, estuvieron conformes en el número de votos obtenido por cada candidato, y el que discrepaba, una vez hecho el recuento, mostró su conformidad, firmando el acta sin protesta, y comprendiendo que había padecido un error numérico:

Considerando que la protesta formulada contra el cuarto lugar de la Sección 2.ª del Distrito 2.º, se funda en la ilegalidad de la constitución de la Mesa electoral, y sirviendo ésta para declarar la validez de los otros puestos, debe serlo para el cuarto lugar:

Considerando que las manifestaciones hechas ante el Juez municipal están destruidas por las hechas ante Notario por los individuos que constituyen la Mesa, á las que debe darse crédito, puesto que coinciden con el contenido de las actas, que no tienen protesta formulada en aquel acto por ninguno de los candidatos, fué de opinión se declarase válida la elección del cuarto lugar de la Sección 1.ª del Distrito 1.º, y de la 2.ª del 2.º del Ayuntamiento de Astorga.

El Vicepresidente, Sr. Bilbao, formuló el siguiente voto particular:

Considerando que comprobado que en el Distrito 1.º, Sección 1.ª, se verificó un segundo recuento, y de no consignarse este hecho en el acta, hay que convenir que ésta no es reflejo fiel de lo sucedido, y que atolece de un vicio esencial de nulidad:

Considerando que en la Sección 2.ª del Distrito 2.º, según el dicho del Interventor y el Adjunto D. Fidel Alegre y D. José Rodríguez, corroborando lo expuesto por los reclamantes, se constituyó la Mesa más tarde de la hora señalada, ó sea que fué presidida indebidamente, hecho que invalida la elección, porque debió de haberse reemplazado con otro por la Junta municipal antes de la hora, y como el negarse á dar posesión al Interventor D. Domingo Murias, ha dado lugar á que el acta no se extendiera con la exactitud y expresión debidas, dejando de computar votos á favor de personas no proclamadas y papeletas en blanco, fué de opinión que se declarase nula la elección verificada en la Sección 1.ª, Distrito 1.º, y 2.ª del 2.º del citado Ayuntamiento.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891

que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 19 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Isaac Balbuena*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de San Lorenzo en 12 de Noviembre último y las reclamaciones producidas:

Resultando que en el acta de la elección consta que se formuló una protesta, fundada en que la Mesa, por mayoría, no permitió votar á 17 electores, bajo el pretexto de que en los listas electorales aparecen cambiadas algunas letras de sus nombres ó apellidos, cuyos 17 electores, según manifestación suya, votaban á los candidatos D. Mateo Cordero Toral, D. Vicente Cordero Ares y D. Gregorio Gaijo Ares, y por consecuencia, computados estos 17 votos á dichos señores, tienen mayoría sobre los proclamados D. Manuel Cordero Puente, D. Mateo Quintana Manrique y D. Ramiro Blas Alonso. Cita los nombres de los electores cuyos votos fueron rechazados.

Resultando que en el acta de escrutinio general se hace constar la misma protesta, y que de todos hechos levantó acta notarial de presencia el Notario de Astorga, don Gonzalo González de Caso:

Resultando que en tiempo y forma D. Martín Aonso Gaijo, reclama contra la validez de la elección de los Concejales proclamados D. Manuel Cordero Puente, D. Mateo Quintana Manrique y D. Ramiro Blas Alonso, y que se proclamó en su lugar á D. Mateo Cordero Toral, D. Vicente Cordero Ares y don Gregorio Gaijo Ares, porque computándoles los 17 votos que la mayoría de la Mesa rechazó caprichosamente algunos, y otros porque tenían alguna letra equivocada en sus nombres ó apellidos, tienen mayoría sobre los proclamados en la Junta de escrutinio:

Resultando que á esta reclamación acompaña un acta notarial de presencia, en la que consta que la Mesa rechazó al Interventor don Gabriel Naveda Cordero, porque en las listas tiene el segundo apellido cambiado; que desde luego fueron rechazados los votos de 16 individuos porque no había exacta conformidad entre sus nombres y los que aparecen en las listas; que fueron admitidos los votos de varios individuos aun cuando no hay absoluta conformidad entre sus nombres, apellidos y domicilios con los que aparecen en las listas, por estimar la Mesa que no ofrecía duda de que eran electores; que los 16 electores rechazados por la Mesa exhibieron sus cédulas personales, y uno de ellos hizo constar que es Concejale; que los 16 electores exhibieron al Nota-

rio la candidatura que deseaban entregar al Presidente, requiriéndole para que hiciera constar en el acta, los nombres que estaban escritos en las 16 papeletas; que el elector don Juan de la Cruz Banco se opuso á que constasen en acta estos nombres, y como insistieron los electores en que constasen esos nombres, el Notario hizo constar que las 16 papeletas de referencia contenían los nombres de los candidatos don Mateo Cordero Toral, D. Vicente Cordero Ares y D. Gregorio Gaijo Ares; que el escrutinio dió el siguiente resultado: D. Manuel Cordero Puente, 159 votos; D. Mateo Quintana Manrique, 129; D. Casimiro Blas Alonso, 123; D. Mateo Cordero Toral, 123; D. Vicente Cordero Ares, 126; Gregorio Gaijo Ares, 123:

Resultando que D. Manuel Cordero Puente, D. Mateo Quintana Manrique y D. Casimiro Blas Alonso, defienden su elección diciendo: Que los 16 electores á quienes se hace referencia, fueron rechazados por no justificar su identidad, puesto que algunos que presentaron la pólula personal, aparecían en ella con distintos nombres y apellidos que en las listas, y que la Mesa al rechazarlos, obró dentro de las facultades que le conceden los artículos 42 y 43 de la ley Electoral; que que las candidaturas exhibidas al Notario, no puedan computarse: primero, por oponerse á ello los artículos 51 y 52 de la ley, y segundo, porque los que las exhibieron no son electores; que el elector José Martínez y Martínez había votado, y por eso fué rechazado José Martínez Gallo, que pretendió votar con el nombre de aquél; que la Mesa no se hizo cargo de las papeletas exhibidas al Notario, y por lo tanto, no pueden ser escrutadas, y que la elección no tiene vicio que la invalide.

Vistos los artículos 41, 42 y 43 de ley electoral vigente:

Considerando que la votación ha de ser secreta, acercándose uno á uno los electores á la Mesa diciendo su nombre, y después de que los Adjuntos é Interventores se cercioran de que el elector está en las listas, entregará la papeleta blanca doblada al Presidente, que la depositará en la urna, y por lo tanto, siendo este el procedimiento electoral que la ley establece, no pueden tenerse en cuenta para nada las papeletas que exhibieran al Notario individuos que ni siquiera se hallan inscritos en el Censo, y que par eso mismo no pueden ser electores, y aun en el supuesto de que lo fuesen, tampoco podrían computarse esos votos, que no fueron emitidos en la forma única en que pueden serlo; aparte de la consideración de que tampoco puede hacerse pública la emisión del sufragio, porque á ello se opone el precepto legal citado:

Considerando que el derecho á votar se acreditará únicamente por la inclusión del individuo en las listas, y como quiera que los que fueron rechazados por la Mesa no están incluidos, ni pudieron acreditar su personalidad documentalente, la Mesa, al no permitirles votar, obró dentro del círculo de la facultad que como exclusiva le concede el último párrafo de art. 43:

Considerando que el acta notarial que se acompaña, lejos de pro-

bar las infracciones legales que se dicen cometidas, demuestra que la Mesa obró correctamente y con sujeción á las disposiciones legales, no permitiendo tomar parte en la elección á los individuos que no figuran en el Censo como electores, y que además ofrecía duda su identidad, y no fué probada ni por las cédulas personales ni por testimonio de los electores presentes; y siendo este el único defecto que se imputa á la elección, y probado que tal defecto no existe; esta Comisión, en sesión de 18 del corriente, por mayoría de los Sres. Domingo Barrueta, de Miguel Santos y Argüello, acordó declarar la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, verificada en 12 de Noviembre último.

El Sr. Arias votó en contra. El Sr. Vicepresidente formuló el siguiente voto particular:

Considerando que la resolución de la Mesa, rechazando el voto de 16 electores, entre ellos uno que es Concejale actualmente, bajo el pretexto de que en las listas aparece cambiada una sola letra en sus nombres ó apellidos, es injusta el espíritu de la ley, que quiere que no se prive á nadie del derecho de sufragio, alegando razones que no tienen razón de ser en pueblos de casazo vecindario, como Val de San Lorenzo, donde son conocidos todos los electores, y hacer lo que ha hecho la Mesa en este caso, tiende solamente á falsear el sufragio:

Considerando que de haberse admitido, como debiera, el voto de los 16 electores rechazados, el resultado de la votación variaba por completo, según prueba el acta notarial que acompaña, en la que aparece claramente demostrado que en tal caso hubieran sido elegidos una que aparecen derrotadas, y en este caso, es evidente que la elección verificada no puede tener validación, fué de opinión por que se declarase nula y sin ningún valor ni efecto.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Isaac Balbuena*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general del Tesoro público ha dirigido á esta Delegación de Hacienda, el telegrama siguiente:

«Esta Dirección habilita el domingo 31 para admitir toda clase de ingresos en las horas ordinarias.»

Lo que se anuncia al público en el

BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados que tengan que hacer ingresos de cualquiera clase que sean.

León 21 de Diciembre de 1911.—
El Delegado, Juan Ignacio Morales.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos de las zonas de La Bañeza, Valencia de Don Juan y Murias de Paredes, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 59 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 19 de Diciembre de 1911.—
El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 20 de Diciembre de 1911.—
El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

Don Liborio Hierro Hierro, Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Habiéndose destruido é inutilizado parte de los libros y documentos del Registro de la Propiedad de Saldaña, á consecuencia del incendio ocurrido en el mismo el día 20 de Diciembre de 1910, por el presente edicto se hace saber á los interesados, que por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de fecha 6 de Junio último, se ha acordado que la rehabilitación de las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías ó del Registro de la Propiedad, así como el ejercicio de cualquiera

otra clase de derecho que con la destrucción total ó parcial de los citados libros se relacione, se practique en la forma que previene y determina la ley de 15 de Agosto de 1875, dentro del plazo de un año, concedido al efecto, que comenzó á correr y contarse desde el día 1.º de Julio último; durante el que podrán ejercitarse aquellos derechos, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden mencionada, y advirtiéndose, que transcurrido aquel término, podrán también ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieren sido, en los folios que se rehabilitan, pero sin que tales inscripciones ó anotaciones puedan perjudicar ni favorecer á terceros, sino desde su fecha, y devengarán, en tal caso, los honorarios que les corresponda según arancel, conforme previene el art. 15 de la expresada ley de 15 de Agosto de 1875.

Dado en Valladolid á 18 de Diciembre de 1911.—Liborio Hierro.—
Julián Castro.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Castrofuerte

Formado el repartimiento de consumos y cédulas personales para el año de 1912, se hallan expuestos al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Castrofuerte 19 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Benito Chamorro

Alcaldía constitucional de Trabado

Se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal para oír reclamaciones y por el plazo de 15 y 8 días, respectivamente, el expediente de arbitrios extraordinarios destinados á enjugar el déficit del presupuesto municipal, y el padrón de cédulas personales para 1912.

Trabado 14 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, José Silva.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavidel

Hallándose terminado el reparto de consumos de este Ayuntamiento para el año de 1912, se halla expuesto al público por ocho días para oír reclamaciones; pasados no serán oídas.

Campo de Villavidel 16 de Diciembre de 1911.—Felipe Costilla.

Alcaldía constitucional de Carrocera

Se encuentran terminados y expuestos al público por término de ocho días el reparto de consumos y padrón de cédulas personales que han de regir en el próximo año de 1912, para oír reclamaciones; pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Carrocera 17 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, José Alvarez.

Alcaldía constitucional de Vegamián

Confeccionado el padrón de cédulas personales y el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año próximo de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho

días, con el fin de oír reclamaciones.

Vegamián 17 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Isidoro Pereda.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Están al público por término de ocho días, los repartimientos de consumos que han de regir en el año de 1912.

Palacios del Sil 18 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Antonio Magadán.

Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros

Se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento de consumos y el de arbitrios municipales para el año de 1912.

Gusendos de los Oteros 16 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Joaquín Bermejo.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, el repartimiento de consumos para el próximo año de 1912, al objeto de oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Camponaraya 16 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Mariano Franco.

Alcaldía constitucional de Matadón de los Oteros

Durante ocho y diez días, respectivamente, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de individuos obligados al pago de cédulas personales y matrícula industrial de este distrito para el año próximo de 1912.

Matadón de los Oteros 15 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Mariano de Elera.

Alcaldía constitucional de Valdefuentes del Páramo

A fin de oír reclamaciones se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, el padrón de cédulas personales para el año de 1912.

Valdefuentes del Páramo 17 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, José Salvador.

Alcaldía constitucional de Vegacervera

Hace varios días desapareció de la casa paterna Tomás Fernández, de 20 años de edad, soltero, natural de Valle; visto chaqueta azul, pantalón de pana blanca, chaleco de pana roja, calza botas de goma negras y bolina; y por ignorar su paradero, ruego á todas las autoridades de cualquiera clase y dignidad, procedan á su busca, y caso de ser hallado, lo pongan á mi disposición; pues ya indocumentado: así me lo participa su padre Pedro Fernández González.

Me participa Pedro Fernández González, vecino de Valle, que el día 30 del pasado Noviembre del

actual año, le desapareció un caballo de su propiedad, que tenía pastando en un prado en la capital de León; cuyas señas son: de pelo castaño oscuro, de seis y media cuartas de alzada, y de siete para ocho años de edad; rogando, por si se hallare en poder de alguna persona que ignore el paradero de su dueño, se digne darle aviso para pasar á recogerlo y abonar los gastos ocasionados.

Vegacervera 11 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Evencio Prieto Castañón.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el padrón de cédulas personales y reparto de consumos para 1912, y el de hierbas á que se refiere el artículo 1.º, capítulo XI del presupuesto de ingresos del citado ejercicio, á fin de oír reclamaciones.

Sahelices del Río 19 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Fructuoso de Cano.

Alcaldía constitucional de Joarilla

Por término de ocho días se encuentran expuestos al público, los repartos de consumos y arbitrios que han de regir en el año de 1912.

Joarilla 18 de Diciembre de 1911.
El Alcalde, Raimundo Fernández.

Alcaldía constitucional de Cabrillanes

El padrón de cédulas personales formado para el próximo año de 1912, se hallará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente de aparecer este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, para oír reclamaciones.

Cabrillanes 18 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, P. O., Cándido Ocampo.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones, el reparto de consumos y el padrón de cédulas personales, para el año de 1912.

La Pola de Gordón 17 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, P. O., Francisco Ordóñez.

JUZGADOS

Por la presente se cita á Vega Fierro Quintiliano, para que comparezca en la audiencia del Juzgado municipal de Valencia de Don Juan el día 5 del próximo mes de Enero de 1912, á las diez de la mañana, para que conteste á los cargos que se le hacen en el juicio de faltas que contra el mismo se sigue, por hurto de un pañuelo de abrigo á D.ª Jerónima Melón, vecina que fué de esta villa; con apercibimiento que de no comparecer, le pararán los perjuicios consiguientes.

Valencia de Don Juan 16 de Diciembre de 1911.—El Secretario del Juzgado municipal, Marceliano Valdés.

Imp. de la Diputación provincial